

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de los abogados **Sara Maria Insuasty Jaramillo y Jorge Andrés Bermudez Muñoz**, en la página de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registran en estado vigente; así mismo, los correos electrónicos de los abogados que se relacionan en la demanda y el poder, coniciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, las demandadas no aparecen inscritas.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María Lilian Arcila Montoya
Demandados	Mónica María Parada Ortiz María Margoth Valencia Marín
Radicado	05001 40 03 013 2022 00669 00
Auto	Interlocutorio No. 742
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, a la ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se librará mandamiento de pago dando aplicación al artículo 430 del C.G.P., en tanto que se librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, con relación a la fecha de inicio de los periodos mensuales y a la de exigibilidad de los intereses moratorios, por cuanto no se librarán a partir de la fecha solicitada sino desde la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento y desde el sexto día de cada período mensual, respectivamente, adicional, los intereses moratorios no se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, sino conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil.

Establece el artículo 65 de la ley 45 de 1990:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”-Subraya intencional-

Establece el artículo 1617 del Código Civil sobre la indemnización por mora en obligaciones de dinero.

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

De acuerdo a lo indicado, respecto al contrato de arrendamiento el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 12 de cada mes, es decir, a partir del día siguiente al de la fecha de su exigibilidad, toda vez que cada período mensual se entiende iniciado desde el 06 de cada mes según la fecha de suscripción del contrato, liquidados conforme al interés establecido en el Código Civil, así las cosas, la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **María Lilian Arcila Montoya** en contra de **Mónica María Parada Ortiz y María Margoth Valencia Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por la suma de **\$ 15.417.300** como capital por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar al demandante, causados desde el mes de marzo de 2021 al mes de noviembre de 2022, y por los intereses moratorios liquidados conforme al interés establecido en el Código Civil para cada período, a partir de la fecha de exigibilidad, para cada uno de los periodos de retraso y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Fecha inicial	Fecha final	Fecha mora	Valor
6/03/21	5/04/21	12/03/2022	\$711.300
6/04/21	5/05/21	12/04/2022	\$711.300
6/05/21	5/06/21	12/05/2022	\$711.300
6/06/21	5/07/21	12/06/2022	\$711.300
6/07/21	5/08/21	12/07/2022	\$711.300
6/08/21	5/09/21	12/08/2022	\$711.300
6/09/21	5/10/21	12/09/2022	\$711.300
6/10/21	5/11/21	12/10/2022	\$711.300
6/11/21	5/12/21	12/11/2022	\$711.300
6/12/21	5/01/22	12/12/2022	\$751.300
6/01/22	5/02/22	12/01/2022	\$751.300
6/02/22	5/03/22	12/02/2022	\$751.300
6/03/22	5/04/22	12/03/2022	\$751.300
6/04/22	5/05/22	12/04/2022	\$751.300
6/05/22	5/06/22	12/05/2022	\$751.300
6/06/22	5/07/22	12/06/2022	\$751.300
6/07/22	5/08/22	12/07/2022	\$751.300
6/08/22	5/09/22	12/08/2022	\$751.300
6/09/22	5/10/22	12/09/2022	\$751.300
6/10/22	5/11/22	12/10/2022	\$751.300
6/11/22	5/12/22	12/11/2022	\$751.300
TOTAL			\$15.417.300

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamientos que se sigan causando y no sean cancelados, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el pago total de la obligación, más los intereses de mora liquidados conforme al interés establecido en el Código Civil.

TERCERO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **Sara Maria Insuasty Jaramillo** con **T.P. 322.412** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora como apoderada principal, y

al abogado **Jorge Andrés Bermudez Muñoz** con **T.P. 322.080** del C.S. de la J., como apoderado sustituto en los términos del mandato conferido, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del proceso.

QUINTO: Advertir que el original del título ejecutivo deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

SEXTO: Se advierte que, en caso de pretender notificar a la parte demandada a través de mensajes de datos, deberá dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022, incluido lo relacionado a aportar evidencia de la forma como se tuvo conocimiento de la dirección electrónica.

OCTAVO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 033 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684eb04218d12c2153e878c2e2f0dc560486c5505a7aefdfc694f6ed704da0ca

Documento generado en 24/02/2023 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>